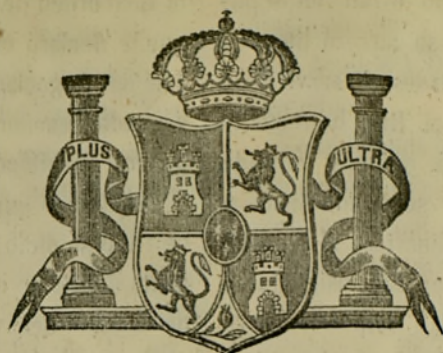


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Circular.

Estando próxima á verificarse la quinta para el reemplazo del ejército decretada en 40 de Febrero próximo pasado, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á la prision de los padres de los mozos que se ausenten ó se hayan ausentado del punto de su habitual residencia con objeto de eludir el servicio militar, á los cuales pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en la inteligencia que de no cumplir lo que se les ordena quedarán sujetos á la responsabilidad á que hubiere lugar.

Burgos 12 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 23 de Febrero último lo que sigue:

El Ministro plenipotenciario de España en Berlin en comunicacion de 30 de Enero último da cuenta de la enfer-

medad de las patatas en los Estados- Unidos en los siguientes términos:

«Causa la enfermedad de las patatas un insecto de aspecto agradable, *coleóptero*, perteneciente á la seccion de los tetrámeros, familia de los cíclycos y tribu de los crysomelinos, que se reproducen rápidamente y devoran con pasmosa prontitud las mejores y mas abundantes sementeras. Es conocido científicamente con el nombre de *Cry-somela decenlineata*, tiene el cuerpo oval, por término medio en los climas templados 0'0095 metro de eje mayor, y 0'0070 de transversal ligeramente alargado, corselete mas ancho que largo, de color amarillo con manchas negras, cabeza inclinada, antenas negras mas cortas que el cuerpo, maniliformes, en forma enclavada de once articulaciones, la última turbinada inserta cerca de la boca y delante de los ojos, estos compuestos, maxilares terminadas por dos articulaciones iguales al último ovoide, mandíbulas truncadas, lengüeta redondeada y ligeramente escotada, elitros coriáceos lustrosos de la longitud del cuerpo, pintados cada uno con diez bandas longitudinales alternadas de negro y amarillo, parte posterior del abdomen y del torax lineada transversalmente de los mismos colores, patas mediadas de un color negro rojizo, cuatro articulaciones en los tarsos, las tres primeras provistas de pinceles. La fecundidad de las hembras es extraordinaria: ponen sus huevos tres veces al año, en Abril ó Mayo, así que la temperatura es favorable á su desarrollo y los tallos y las hojas de las patatas estén tiernos y á propósito para saciar la voracidad de las larvas; en Julio ó Agosto y en Setiembre ú Octubre cada hembra deposita en cada puesta de mil á mil doscientos

huevos en grupos de doce ó trece sobre el lado inferior de las hojas de las patatas. Nacen á los cinco ó seis dias los insectos y permanecen en estado de larvas de diez y seis á diez y siete dias, causando grandes estragos en las plantas; despues de este período se introducen en la tierra para metamorfosearse, y al cabo de dos semanas, durante las cuales se mantienen en la forma de crisalidas, salen al aire las crisómelas perfectas. Al poco tiempo las nuevas hembras son fecundas, y sigue la nueva generacion las mismas evoluciones. Las larvas de la última puesta, que se desarrollan en Setiembre ú Octubre pasan el invierno dentro de la tierra en estado de ninfas. Este insecto empezó á llamar la atencion de los labradores y de los naturalistas durante el verano de 1859 en Nebraska, donde causó inmensos daños en los campos de patatas, y en muy poco tiempo se propagó en una parte considerable de los Estados- Unidos de América, con tan pasmosa rapidez que se creeria imposible sino estuviera demostrado el hecho con datos irrecusables. Consta su aparicion en las montañas pedregosas del Nebraska, donde se alimentaba de una especie de patata pequeña, denominada *solanum vostratum*, y desde el primer punto donde fue apercebido en 1859 á ciento ochenta y cinco kilómetros al Oeste de Omalu se presentó en 1861 en Gorva, destruyó los sembrados de Missouri en 1865, atravesó el Missisipi y devastó el Illinois. En 1870 se generalizó en Indiana, Ohio, Pensylvania, Massasuchet y el Estado de Nueva-York, habiendo recorrido en 11 años dos mil ciento y tantos kilómetros; en 1871 cruzó el Erie sobre hojas flotantes ó pedazos de madera, é inmedia-

tamente produjo sus estragos en Saint Clair y en Niagara, y en Setiembre de 1874 se hallaba ya á las puertas de la ciudad de Méjico, sin que se supiese cómo pudo introducirse hasta allí, y suponiéndose que fue trasportado en varias partidas de patatas procedentes de los Estados- Unidos que se desembarcaron en Veracruz y se remitieron á la capital por el ferro-carril. De las pruebas y experiencias que se han hecho con estos escarabajos se deduce que se alimentan exclusivamente de las patatas y viven solo con las plantas de las mismas. Las *crysómelas* no emigran, como otros insectos philaphiagos, á medida que van asolando los campos: una generacion avanza mientras que la otra se estaciona en el terreno invadido, y resisten á los cambios extremos de temperatura aunque sean bruscos y violentos. Desgraciadamente no se ha descubierto hasta ahora ningun medio fácil y eficaz de exterminar la *crysómela* ó por lo menos contener ó paralizar su reproduccion. El recurso á que apelan los labradores en los Estados- Unidos y en el Canadá es coger el insecto y matarle echándole en barreños ó calderos que contienen legía muy fuerte, lechada de cal ó ácido sulfúrico. No le aplastan porque el líquido que despide su cuerpo es en extremo venenoso. La baba que deja en las hojas la *crysómela* á su paso por las plantas produce en las heridas aunque sean levisimas y en las uñas, los ojos y los labios inflamaciones y úlceras peligrosas con pérdida de la vista; y si penetra en la llaga ó en una abertura muy pronunciada de la piel que no esté bien cicatrizada causa el mismo resultado que la quemadura de un fósforo. Por esta razon los labradores cojen las *crysómelas* con guantes

de piel. Despues de limpiar un terreno de *crysómelas* conviene extraer de él todos los restos que queden de las patatas y no sembrar estas durante dos años consecutivos.

Lo que traslado á V. S. á fin de que dé la mayor publicidad á este documento, encargando á la Junta de Agricultura la mayor vigilancia para evitar el contagio de tan temible enfermedad, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio si notasen el menor sintoma de ella en las plantaciones de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de la provincia procuraren la mayor publicidad en sus respectivos distritos municipales á las preinsertas instrucciones, encaminadas á evitar el contagio de un artículo de tanta importancia en el país, dándome parte de cualquiera caso que notaren.

Burgos 11 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 17 del actual á las ocho de la noche se dará cuenta de una reclamacion de D. Cleto Rodriguez, vecino de Quintanilla de la Mata y Depositario que ha sido de los fondos del Municipio, referente á que se le declare irresponsable de la cantidad de 258 escudos 300 milésimas que el Ayuntamiento le exige.

Tambien se resolverá lo que proceda respecto á la aprobacion y ultimacion de la cuenta municipal de expresado distrito perteneciente al año de 1866 á 67, en que el referido D. Cleto desempeñó la Depositaria.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 12 de Marzo de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
TOMÁS FERNANDEZ COBO.

(De la Gaceta núm. 69.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias de varios escolares en solicitud de ser

examinados antes de la época ordinaria, por hallarse comprendidos en el alistamiento para la quinta de 70.000 hombres, y deseando evitar en lo posible perjuicios en su carrera literaria á los jóvenes llamados al servicio de las armas, S. M. el Rey ha resuelto que los alumnos á quienes toque la suerte de soldados sean admitidos á exámenes extraordinarios, si lo solicitaren, para probar las asignaturas que en la actualidad estuvieren cursando, prévia matricula hecha oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del reglamento del Impuesto sobre derechos reales he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que este número debe exponerse al público por tres dias cuando menos en el sitio acostumbrado en cada pueblo, pues así lo previene el mencionado artículo.

Burgos 10 de Marzo de 1875.—José R. Quilez.

(De la Gaceta núm. 68.)

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1874, en los autos contencioso-administrativos pendientes ante la Sala en primera y única instancia, seguidos por D. Antonio Castilla Benavides, representado de último estado por el Licenciado D. Mariano Aguilar y

Bartolomé, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 27 de Junio de 1872, que le declaró cesante del destino de Jefe de Negociado de primera clase, segundo Tenedor de libros de la Caja general de Depósitos:

Resultando que en 13 de Setiembre de 1870 se dictó una orden por el Regente del Reino nombrando á D. Antonio Castilla Benavides Jefe de Negociado de primera clase, Tenedor de libros del Ministerio de Ultramar, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, de cuyo destino cesó por Real orden de 29 de Agosto de 1871 á virtud de reforma; y por otra de 24 de Setiembre posterior se le nombró asimismo Jefe de Negociado de primera clase, segundo Tenedor de libros de la Caja general de Depósitos, desempeñando dicho cargo hasta 27 de Junio de 1872, que se le declaró cesante á propuesta del Director general:

Resultando que contra esta Real orden y en 31 de Diciembre posterior presentó dicho interesado demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo pidiendo su revocacion y que se mande vuelva al ejercicio de su destino, de que no pudo ser separado, alegando para ello las prescripciones de la ley de 14 de Mayo de 1870 y el reglamento del cuerpo de Contabilidad de 12 de Agosto del mismo año:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y examinadas las disposiciones remitidas por el Ministerio, se vé que, aunque la orden de cesantía del recurrente fue segun se expresa por reforma, en la propuesta del Director no se dice nada de esto, sino que se declare cesante porque así conviene al buen servicio, no haciéndose en la plaza que desempeñaba D. Antonio Castilla supresion ni reforma alguna, en prueba de lo cual se propuso y se nombró incontinenti á otra persona para ocupar dicha vacante:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el D. Antonio Castilla Benavides insistiendo en su solicitud, y como consecuencia legal que se le declare con derecho á que le sean satisfechos los sueldos que le correspondian desde 1.º de Julio de 1872 en adelante, como igualmente el tiempo de servicio desde que fué separado de su destino; manifestando para ello que, comprendido entre los que segun lo dispuesto en las bases 7.ª y 8.ª del artículo 12 de la ley de presupuestos de 19 de Mayo de 1870 y 1.ª y 2.ª del

reglamento de 12 de Agosto del mismo año tenían derecho á formar el cuerpo de Contabilidad y Tesoreria del Estado y eran declarados inamovibles con las garantías que en la ley se señalan, solo por los trámites y en los casos marcados en las citadas disposiciones puede privárseles de tal derecho: que á pesar de ser comprendido, teniendo en cuenta sus servicios como empleado en el ramo de Contabilidad, en el escalafon provisional del citado cuerpo de 15 de Febrero de 1872 y en la relacion de los individuos que tenían derecho á la inamovilidad en el mismo de 31 de Julio de dicho año, fué declarado cesante por la Real orden recurrida sin llenar ninguna de las prescripciones de la ley: que la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que dejó sin efecto las disposiciones ántes citadas, no podía tener lugar en el caso presente sin darle un violento efecto retroactivo, puesto que cuando se dictó la orden de cesantía y se interpuso la demanda no existía tal ley:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda solicitando se absuelva de ella á la Administración del Estado, apoyado en que el reglamento de 12 de Agosto de 1870 es el único texto legal que hay que consultar para formar juicio acerca de las pretensiones de aquella: que su artículo 44 dice: «Los empleados en el cuerpo cesarán en el mismo: primero, por supresion ó reforma dispuestas por la ley ó por el Gobierno;» y como la separacion del demandante habia sido á virtud de reforma acordada por el Gobierno, este habia usado de sus facultades propias y legítimas, y la orden reclamada estaba estrictamente ajustada á la legalidad establecida; y que en el caso de separacion por reforma, el empleado no tiene opcion á mas, segun el art. 45, que á ser preferido para su colocacion en la primera vacante que ocurra; pero no puede reclamar contra su cesantía:

Resultando que en este estado designó D. Antonio Benavides para que le representase en el acto de la vista al Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, á quien la Sala tuvo por parte á nombre del mismo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que las disposiciones vigentes cuando ocurrió el hecho que ha dado lugar á la presente demanda son la ley de presupuestos de 19 de Mayo de 1870 y el reglamento de 12 de Agosto del mismo año:

Considerando que, segun el art. 12, base 8.ª de la ley referida, los indivi-

duos del cuerpo de Contabilidad y Tesorería no pueden ser separados sino á consecuencia de ciertas faltas que ha de juzgar la Junta de Jefes, despues de oír á los interesados y al Consejo de Estado:

Considerando que el reglamento ya citado y que desenvolvió el pensamiento de la ley dando vida y carácter á este cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería declara en su artículo 2.º que á él corresponden, entre otros, los Jefes y Óficiales de la Contaduría general de Depósitos y Tesorería de la misma, á la cual pertenecía el recurrente cuando fué declarado cesante:

Considerando que el art. 54 de dicho reglamento marca las faltas graves que pueden dar lugar á la separacion de los empleados de este cuerpo especial, y reproduce el precepto de la ley de que á la Junta directiva del mismo cuerpo corresponde acordarla; esta-

bleciendo, finalmente, por el art. 44 que no puede acordarse la separacion de estos funcionarios sino por los motivos y en la forma marcados en el capitulo 5.º del mismo reglamento:

Considerando que al decretarse la cesantía de D. Antonio Castilla, Tenedor segundo que era, con el carácter de Jefe de Negociado, de la Caja general de Depósitos, se ha prescindido por completo de las causas que pueden producirla, y sobre todo de las formas ya enunciadas, exigidas por la ley y por el reglamento del cuerpo especial á que pertenecía:

Considerando que, aunque se usó en el decreto de la separacion de este empleado la palabra reforma, la verdad es que aquella no se acordó por ese motivo, segun resulta de la propuesta del Director general que produjo aquella medida, pues la pidió simplemente porque así convenia al

buen servicio, sin proponer supresion ni modificacion alguna en la plaza que desempeñaba D. Antonio Castilla Benavides, y la cual en el acto, con su propio nombre y con su mismo sueldo, se le confirió á D. Ramon Oñate y Valenzuela:

Considerando que estos antecedentes demuestran que la cesantía del recurrente no fué por reforma:

Y considerando que si bien es cierto que la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 derogó en su art. 9.º la inamovilidad establecida en favor del cuerpo de Contabilidad y Tesorería, esta ley no es aplicable al caso del pleito, puesto que cuando se realizó el acto reclamado aun no existía;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la Real órden de 27 de Junio de 1872, que declaró la cesantía de D. Antonio Castilla Benavides, y en su consecuencia la

dejamos sin efecto; y no ha lugar por ahora á los demás extremos que se reclaman.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Gonzalez Acevedo. = José Maria Herreros de Tejada. = Juan Jimenez Cuenca. = Ignacio Vieites. = Francisco Armesto. = Luis Vazquez Mondragon. = Diego Fernandez Cano.

Publicacion. = Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator, en Madrid á 29 de Diciembre de 1874. = Licenciado Enrique Medina.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

COMERCIO.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuacion.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Aranda.....	17,11	9,17	8,72	»	0,47	0,60	1,19	0,14	0,43	1,08	1,15	2,14	0,06	0,06
Belorado.....	15,31	10,81	10,81	»	0,56	0,65	1,11	0,37	0,95	1,08	1,08	1,55	0,05	»
Briviesca.....	15	12,50	11,25	»	0,95	0,65	1,05	0,37	»	1,10	1,10	1,62	0,02	0,02
Burgos.....	17,61	12,45	11,71	»	0,88	0,58	1,12	0,34	»	1,21	1,15	1,43	0,02	0,02
Castrogeriz.....	14,86	10,81	10,81	»	0,52	»	1,05	0,25	0,68	»	1,09	2,17	0,02	0,02
Lerma.....	14,41	11,71	8,56	»	0,60	0,64	1,11	0,21	0,53	1,05	1,05	1,55	0,03	0,03
Miranda.....	15,31	15,51	11,26	10,81	1,05	0,65	1,29	0,24	0,68	1,44	1,57	1,63	0,05	0,05
Roa.....	14,41	10,81	9,01	»	0,35	0,52	1,11	0,14	0,37	»	»	1,50	»	»
Salas de los Infantes.....	14,41	11,50	9,01	»	0,65	0,65	1,12	0,25	1,05	1,08	»	1,75	0,04	»
Sedano.....	16,22	11,71	11,71	»	0,78	0,78	1,19	0,31	0,99	»	»	»	0,04	0,04
Villadiego.....	14,41	10,46	10,81	»	0,75	0,64	1,21	0,29	0,74	1,02	1,02	1,41	0,02	»
Villarcayo.....	18,92	12,61	15,51	14,41	0,87	0,69	1,35	0,25	0,62	1,31	»	1,63	0,04	»
TOTALES.....	187,98	157,85	127,17	25,22	8,41	7,05	13,88	5,16	7,02	10,55	9,19	17,76	0,57	0,22
Precio medio en la provincia.....	15,66	11,48	10,59	12,60	0,70	0,58	1,15	0,26	0,58	0,88	0,76	1,48	0,05	0,02

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Ps. Cs.	
TRIGO...	Precio máximo.....	18,92	Villarcayo.
	Idem mínimo.....	14,41	Lerma, Roa y Salas.
CEBADA.	Precio máximo.....	15,51	Miranda de Ebro.
	Idem mínimo.....	9,17	Aranda de Duero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por providencia de hoy dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Eleuterio Manzanao, de esta vecindad, contra Benito Garcia Monedero, Santiago Sancibrian y D. Marcos Ungo, que lo son del barrio de Cortes, sobre pago de reales, he acordado se pongan en pública subasta los bienes embargados y ratasados á las resultas, que son los siguientes:

Una casa en la calle de Arriba de dicho Cortes, con su pajar y corral contiguo, de piedra sillería y mampostería concertada, señalada con el número once, la que ha sido retasada en 675 pesetas.

Una tierra donde llaman el Cañal, de cuatro celemines, que surca por norte con otra de Doña Rosa Gonzalez, también situada en término de Cortes, y retasada en 60 pesetas.

Estas dos fincas corresponden al Don Benito Garcia, y al D. Marcos Ungo la siguiente y otra casa situada también en dicho Cortes y su calle de la Escudilla, señalada con el número veinte y tres, y que ha sido retasada en 1375 pesetas.

El remate de dichos bienes tendrá lugar el día seis de Abril próximo y su hora de doce en punto de la mañana en la sala de este Juzgado. Las personas que deseen interesarse en él podrán concurrir en el día y hora señalado al sitio designado, en donde se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho.

Dado en Burgos á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. = Buenaventura Yusta. = Por su mandato, José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado,

Hago saber: que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrendan autos civiles de oficio á consecuencia de la muerte intestada de D. Ventura Esteban San Martin, ocurrida en 1.º de Agosto de mil ocho-

cientos setenta y cuatro en la villa de Briviesca, sin saber su vecindad. En dicho precedente, en 2 de Diciembre se mandó, y con la propia fecha libró exhorto al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Madrid á fin de que averiguase por medio de Bibiana, hija del finado, criada sirviente en la calle de Valverde, núm. 15, de diez y siete años de edad, si el D. Ventura tenía otorgado testamento, y en su caso ante qué Notario, y si al ausentarse de aquella capital habia dejado algunos bienes, y en poder de quién; y habiendo sido devuelto sin cumplimentar, por no ser habida, en providencia de este día he acordado citar y emplazar á expresada Bibiana por término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que comparezca en este Juzgado á suministrar expresadas noticias y enterarse del estado de dichos autos, pues pasado se procederá á lo que en justicia haya lugar.

Dado en Belorado á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. = José Barberá. = Por mandado de Su Sria., Gumersindo del Hoyo y Manso.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Castrillo de Murcia.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Miguel Estevanez, comprendido en el reemplazo del ejército decretado en 10 de Febrero próximo pasado, y á quien ha correspondido el número 4 en el sorteo verificado el 7 del corriente, se le cita para que comparezca ante el Ayuntamiento el día de la declaracion de soldados ó ante la Excm. Diputacion provincial el día de la entrega en caja, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Castrillo de Murcia 8 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Eleuterio Duenas.

Alcaldía popular de Gredilla la Polera.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta pericial de este distrito en la formacion de una nueva estadística para la confeccion de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contri-

buyentes, tanto de este pueblo como forasteros, sujetos á la contribucion territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdiccion en el término improrogable de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán ni se les oirá reclamacion alguna.

Gredilla la Polera 8 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Antonio Gonzalez.

Alcaldía popular de Ayuelas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que también acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Ayuelas 9 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Miguel Osaba.

Alcaldía popular de Cerratón de Juarros.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Cerratón de Juarros 7 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Manuel Moneo.

Alcaldía popular de Cernégula.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oídas sus reclamaciones.

Cernégula 2 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Sabino Gonzalez.

Alcaldía popular de Pesadas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 días, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de asi no verificarlo la Junta desestimarás las reclamaciones que puedan presentarse.

Pesadas 6 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Inocencio Garcia.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 12 de Marzo de 1875.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=685,5.
	{ 3 ^h t. A=683,5.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=7,5.
	{ ter. hum.=6,8.
	{ 3 ^h t. ter. seco=9,1.
	{ ter. hum.=7,8.
Temperaturas.....	{ Max. sol=19,0.
	{ sombra=11,9.
	{ Min. sombra=4,0.
	{ reflector=2,0.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=O.
	{ 3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.